INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS

ACTORES: LEOPOLDO VAZQUEZ Y OTROS, HERIBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS

RESPONSABLES: COMISION COORDINADORA NACIONAL Y SEPTIMO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: GLORIA CUATIANQUIZ ATRIANO Y OTRO, ALBERTO ANAYA GUTIERREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once. **VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre ejecución de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, y

#### RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

sentencia en los expedientes indicados al rubro, cuyos puntos resolutivos atinentes se transcriben a continuación:

. . .

TERCERO. Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

CUARTO. En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

QUINTO. Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

SEPTIMO. Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

OCTAVO. Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de

la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

(Subrayado de la presente sentencia)

...

II. El veintisiete de octubre de dos mil diez, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ELECTORAL** FEDERAL SOBRE LA **PROCEDENCIA** CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS", JDC-2638/2008 ٧ identificada con la clave CG373/2010.

Dicha resolución fue comunicada a esta Sala Superior mediante oficio SE/1376/2010 de veintiocho de octubre siguiente, ordenándose agregar a los autos mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de tres de noviembre de dos mil diez.

III. El ocho de noviembre de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso a través del cual Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza, ostentándose como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifestaron que, en cumplimiento al resolutivo octavo de la indicada ejecutoria, hacían del conocimiento de este órgano jurisdiccional la aprobación de la resolución precisada en el punto anterior, acompañando la documentación que estimaron atinente.

- IV. El nueve de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado en el punto precedente y los expedientes respectivos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente en los juicios acumulados de referencia, para efecto de que determinara lo que en derecho fuera procedente. El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4398/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- V. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, el mencionado Magistrado acordó agregar a los autos la documentación señalada, tener a los promoventes externando las manifestaciones del caso y reservar proveer lo procedente para el momento procesal oportuno.
- VI. El diecisiete de noviembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación la mencionada resolución CG373/2010.
- VII. El cinco de enero de dos mil once, el indicado Magistrado electoral acordó dar vista a quienes fueron actores y terceros interesados en los juicios de mérito, con copia de la documentación atinente [i) comunicados de veintiocho de octubre y ocho de noviembre de dos mil diez, emitidos, respectivamente, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (oficio SE/1376/2010) y por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, alusivos a la emisión de la resolución CG373/2010, relacionada

con la declaración de procedencia constitucional y legal de modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo; *ii)* acuerdos de tres y dieciséis de noviembre de dos mil diez que recayeron a las referidas promociones, y *iii)* resolución CG373/2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de diecisiete de noviembre de dos mil diez], a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestaran ante este órgano jurisdiccional federal lo que a su interés conviniera.

VIII. El diez de enero de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso suscrito por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Gloria Cuatianquiz Atriano, Juan José Piedras Romero, José Mateo Morales Baez y Constantino Tecpa García, a través del cual, con carácter de terceros interesados, desahogaron la vista indicada (notificada personalmente el cinco de enero del año en curso).

IX. El veinte de enero de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Heriberto Bernal Alvarado, quienes en calidad de actores desahogaron la vista señalada (notificada por correo certificado el diecisiete de enero del presente año).

X. El veintisiete de enero de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso a través del cual Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza, en carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifiestan que,

en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo octavo de la ejecutoria dictada el veintisiete de enero de dos mil diez, informan que el pasado veintitrés de enero del año en curso fue publicada en el periódico "El Sol de México", convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido del Trabajo donde se establecen las bases para el proceso interno de registro para aspirar a algún cargo de dirección nacional de ese instituto político, a realizarse el diecinueve de febrero de dos mil once en su Octavo Congreso Nacional Ordinario.

XI. El tres de febrero de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso a través del cual Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza, en carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifiestan que, en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo octavo de la ejecutoria indicada, informan que en esa misma fecha fue publicada en los periódicos "El Sol de México" y "La Jornada", diversa convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

XII. El veintidós de febrero de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó abrir la presente vía incidental a efecto de analizar si las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la referida resolución CG373/2010, cumplen satisfactoriamente, en la parte atinente, lo ordenado en la citada ejecutoria de veintisiete de enero del año próximo pasado, y

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer el presente incidente sobre ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la ejecución, en la parte conducente, de una sentencia que concluyó juicios promovidos ante este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que el mismo también resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".1

7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308-309.

# SEGUNDO. Identificación de la materia de la presente sentencia interlocutoria

Del contenido de la resolución CG373/2010 (destacadamente, en su considerando 17), se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral observó que el Partido del Trabajo, además de las modificaciones ordenadas en la ejecutoria de mérito, realizó en forma adicional otros cambios a sus Estatutos, y que, no obstante no guardar relación con lo prescrito por esta Sala Superior en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez, dicha autoridad administrativa electoral decidió también analizarlas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal precisa que la presente resolución únicamente se avocará al estudio y resolución de las modificaciones estatutarias que fueron materia de la ejecutoria de mérito, por lo que en modo alguno serán objeto de pronunciamiento disposiciones ajenas a la referida sentencia.

# TERCERO. Aspectos ordenados en la ejecutoria sobre las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo

Según se precisó en los resultandos de la presente interlocutoria, la Sala Superior ordenó en sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez que, dentro de ciertos lapsos, tanto el Partido del Trabajo como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevaran a cabo determinadas actuaciones tendentes a concretar algunas modificaciones a los Estatutos del referido partido político y, hecho lo anterior, informaran a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Con base en ello, la referida autoridad administrativa electoral y el Partido del Trabajo comunicaron en su oportunidad lo actuado en la especie, a fin de que este órgano jurisdiccional federal determine lo conducente.

Para el debido cumplimiento del fallo -resolutivo quinto- y, en particular, por lo que hace al tópico que ahora ocupa (modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo), en la referida ejecutoria -considerando octavo- se fijaron los siguientes lineamientos que el partido político debía observar, sin perjuicio de su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización:

. . .

OCTAVO. Efectos de la sentencia

. . .

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal determina que el citado partido político, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, deberá modificar sus estatutos para que sean acordes con los puntos señalados en esta ejecutoria y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Sobre el particular, dicho Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- - -

Asimismo, a efecto de subsanar las insuficiencias normativas objeto de estudio, los aspectos que el Partido del Trabajo debe modificar en sus estatutos, en los términos que estime pertinentes conforme a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, son los siguientes:

- 1) Establecer el o los mecanismos y procedimientos que considere pertinentes para llevar a cabo la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, cuidando garantizar, tanto en el ejercicio del voto activo como pasivo de los militantes, la igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los integrantes de dichos órganos de dirección;
- 2) Prever un órgano independiente e imparcial, encargado de conducir los indicados procesos internos de elección de dirigentes;
- 3) Regular la reelección, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección;
- 4) Prever casos de incompatibilidad;
- 5) Toda vez que se ha considerado inconstitucional, suprimir el voto por aclamación previsto en el artículo 29, inciso f), de los estatutos de mérito, y, en caso de establecer el voto indirecto y abierto, prever las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- 6) Establecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad;
- 7) Regular los medios de defensa intrapartidarios en forma expresa, clara y precisa, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos;
- 8) Establecer procedimientos claros y breves para la imposición de sanciones en que se respete el derecho de defensa y de aportar pruebas, de los supuestos infractores, y
- 9) Establecer causales expresas para la imposición de sanciones.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que autorice, en su caso, las modificaciones ordenadas, el Partido del Trabajo deberá elegir, con base en los estatutos aprobados, a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

. . .

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma, en la medida

en que se realicen los actos previstos en los párrafos precedentes.

...

(Subrayado de esta sentencia)

En consecuencia, con pleno reconocimiento a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, el Partido del Trabajo debió modificar sus estatutos con el propósito de observar los aspectos mencionados en la transcripción anterior.

#### **CUARTO.** Manifestaciones de terceros interesados

En su ocurso de comparecencia de diez de enero del año en curso (precisado en el punto VIII del capítulo de resultandos), los terceros interesados manifestaron, en lo conducente, lo siguiente:

- i) Con su diverso escrito de ocho de noviembre de dos mil diez, donde informaron que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral había emitido la resolución CG373/2010 sobre la declaración constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, se había dado cabal cumplimiento, hasta ese momento, a la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez;
- ii) Las referidas modificaciones estatutarias fueron dadas a conocer a toda la militancia y ciudadanía en general mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de diecisiete de noviembre de dos mil diez, y a la fecha de presentación de su escrito de comparecencia no habían sido impugnadas por militante o ciudadano alguno, por lo cual, desde su punto de

vista, había quedado firme la mencionada resolución, en concordancia con la tesis de jurisprudencia 06/2010, y

iii) Con base en lo anterior, y atendiendo a lo ordenado en el resolutivo sexto de la ejecutoria de mérito, hacían del conocimiento y anexaban un proyecto de convocatoria relativo al próximo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que se tenía pensado realizar para renovar los órganos de dirección nacional el día diecinueve de febrero del presente año dentro del plazo de noventa días naturales que se fijó para tal efecto en la sentencia, toda vez que, reiteran, al no haber sido impugnados, quedaron firmes los Estatutos del Partido del Trabajo.

# QUINTO. Atención a las manifestaciones formuladas por los terceros interesados

Esta Sala Superior considera que no son acertados los planteamientos que formulan los terceros interesados en su ocurso de diez de enero del año en curso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Con el escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diez, a través del cual integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron que el Consejo General del Instituto Federal Electoral había emitido la resolución CG373/2010, sólo se cumplió con dar aviso a este órgano jurisdiccional sobre tal hecho (conforme a lo ordenado en los resolutivos quinto y octavo de la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez).

Si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó, en su ámbito de competencia, que las modificaciones estatutarias de mérito reunían los requisitos necesarios para declarar su procedencia constitucional y legal, y dicha resolución fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* sin que fuera impugnada en su oportunidad, ello no implica, por sí sólo, que esta Sala Superior no esté en aptitud de revisar si dichas modificaciones satisfacen lo ordenado en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, pues no se debe perder de vista que tales actos fueron consecuencia directa y expresa de lo ordenado en esa ejecutoria.

Es por esa razón, precisamente, que en la misma sentencia se ordenó, tanto al partido político como a la autoridad administrativa electoral federal (expresamente vinculada), que informaran a esta Sala Superior sobre el avance en el desarrollo de las actuaciones que les fueron ordenadas, con el propósito de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizarlas.

El argumento de los terceros interesados sería acertado si las modificaciones estatutarias hubiesen sido realizadas de *motu proprio*, es decir, si hubiesen ocurrido como consecuencia de un proceso de reformas estatutarias iniciado por el propio partido político. Es en ese contexto donde aplicaría la *ratio essendi* de la invocada tesis de jurisprudencia 6/2010<sup>2</sup>.

13

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Rubro "REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organo de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 6, 2010, páginas 32 y 33.

Sin embargo, en la especie, como se señaló anteriormente, las multicitadas reformas estatutarias derivan de lo ordenado en una ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, en estricta observancia al cumplimiento de la misma, cabe analizar si las reformas estatutarias realizadas por el partido político y aprobadas en la esfera de sus atribuciones por el Instituto Electoral Federal, satisfacen o no lo previsto en la sentencia indicada.

En ese mismo sentido, por cuanto hace al planteamiento sintetizado bajo el precedente apartado *iii*), en el que los promoventes aluden a un próximo proceso de elección de dirigentes nacionales y mencionan, incluso, la existencia de un proyecto de convocatoria, esta Sala Superior considera que tales hechos no implican la abstención, por parte de este órgano jurisdiccional federal, de revisar las modificaciones estatutarias de mérito.

Misma razón impera respecto de lo aducido en los escritos presentados ante esta Sala Superior el veintisiete de enero y tres de febrero de dos mil once (identificados, respectivamente, en los puntos X y XI de los resultandos de esta interlocutoria), donde Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza, en carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifiestan que, en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo octavo de la ejecutoria dictada el veintisiete de enero de dos mil diez, informan que el veintitrés de enero y tres de febrero del año en curso fueron publicadas en los periódicos "El Sol de México" y "La Jornada", convocatorias relacionadas con la elección de

dirigentes nacionales y el Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, a realizarse el diecinueve de febrero de dos mil once, por lo que dan vista de los procedimientos que están realizando, según los promoventes, conforme a su normativa estatutaria vigente.

SEXTO. Propuesta de modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo que fueron objeto de observación por determinados actores en su escrito de veinte de enero del año en curso (precisado en el punto IX del capítulo de resultandos) y consideraciones de esta Sala Superior

# Primer tema: órgano y procedimientos para elecciones internas de dirigentes

- 1. Aspectos fijados en la ejecutoria que se debían atender en las modificaciones estatutarias:
- a) Establecer el o los mecanismos y procedimientos pertinentes para llevar a cabo la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, cuidando garantizar, tanto en el ejercicio del voto activo como pasivo de los militantes, la igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los integrantes de dichos órganos de dirección, y
- b) Prever un órgano independiente e imparcial encargado de conducir los indicados procesos internos de elección de dirigentes.
- 2. Propuesta presentada por el Partido del Trabajo (aprobado por el Instituto Federal Electoral):

. . .

Artículo 10. El Partido del Trabajo norma su funcionamiento a través de los siguientes principios:

. . .

g) La renovación y elección de los integrantes de los Organos Directivos y demás Organos del Partido, se realizará a través del Congreso respectivo, cada seis años, de manera ordinaria.

. . .

Artículo 15. Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:

a) Votar y ser votados para todos los Organos de Dirección, demás Organos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

. . .

Artículo 15 Bis. Serán elegibles para ocupar los distintos cargos de Dirección y demás Organos del Partido del Trabajo, los que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Ser militante o afiliado del Partido del Trabajo.
- III. Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.
- IV. Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.
- V. No tener antecedentes de corrupción.
- VI. Compromiso con las luchas sociales y con el desarrollo del Partido del Trabajo.

. . .

Artículo 17. Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:

a) Votar y ser votados para ocupar los Organos de Dirección demás Organos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

..

#### CAPITULO VI

DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCION Y OTROS ORGANOS DEL PARTIDO

Artículo 23. Los Organos de Dirección y otros Organos e Instancias del Partido del Trabajo son:

I.- Nacionales:

. .

- d) Comisión Nacional de Elecciones Internas.
- e) Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.
- II.- Organos de Dirección y otros Organos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal.

. . .

Otros Organos e Instancias Estatales o del Distrito Federal:

٠.

- c) Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.
- d) Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.

..

#### CAPITULO VII DEL CONGRESO NACIONAL

. .

Artículo 26. El Congreso Nacional se reunirá cada tres años en forma ordinaria y renovará los Organos de Dirección Nacional y demás Organos e Instancias Nacionales cada seis años.

El Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario tendrá la facultad para someter a consulta de este órgano máximo, la continuidad o revocación parcial o total del mandato de los dirigentes y demás Organos del Partido del Trabajo en su ámbito de competencia, cuando así lo considere necesario y con motivo justificado.

En este caso, el Congreso Nacional elegirá a quienes sustituyan a los dirigentes que hayan sido revocados en su mandato, para que concluyan el periodo correspondiente.

. . .

#### **CAPITULO XIII**

DE LA COMISION NACIONAL DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION, DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS, Y DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DE ELECCIONES INTERNAS

• • •

Artículo 50 Bis. La Comisión Nacional de Elecciones Internas, es un órgano imparcial e independiente con tareas operativas, integrado para un proceso de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Organos de Dirección Nacionales y de otros Organos Nacionales del Partido.

Estará integrada por quince militantes, electos por el voto del 50% más uno de los integrantes presentes del Congreso Nacional.

En ningún caso, los integrantes de esta Comisión, podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta Comisión.

La Comisión se instalará al menos quince días naturales antes de que se publique la convocatoria al Congreso Nacional ordinario o extraordinario, o al Consejo Político Nacional ordinario o extraordinario en que se renueven, elijan, reelijan o sustituyan las dirigencias. En su sesión de instalación se nombrará un Consejo Directivo de siete miembros y de entre ellos se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico que indistintamente convocarán cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo Directivo a las sesiones de trabajo que se ameriten. De no hacerlo estas instancias se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o por el 50% más uno de las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas. La convocatoria supletoria, en su caso, a elecciones, reelecciones o sustituciones de los Organos de Dirección Nacionales y de otros Organos Nacionales, deberá realizarse por las mismas instancias de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas, en las modalidades que aquí se enuncian.

El Secretario Técnico tendrá como función llevar el Libro de Actas y Acuerdos y certificar los documentos de esta Comisión que se requieran. También podrá hacerlo el Coordinador, o el 50% más uno de los miembros del Consejo Directivo ó el 50% más uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el coordinador del Consejo Directivo.

Los integrantes de esta Comisión ejercerán las funciones y atribuciones que les correspondan, para un proceso electoral específico. Una vez concluido el proceso de elección de

dirigentes y resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones Internas presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Nacional, declarando la conclusión de sus actividades.

Artículo 50 Bis 1. La Comisión Nacional de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitirá la convocatoria interna para el proceso de elección de dirigentes.
- II. Entre los integrantes de la Comisión elegirán por mayoría a quien conduzca la implementación de los actos que integren el proceso de elección antes mencionado.
- III. Solicitará a los miembros del Congreso Nacional o Consejo Político Nacional sus propuestas para elegir a los integrantes de los Organos de Dirección Nacional.
- IV. Una vez integrada la lista de propuestas la Comisión nombrará de entre sus miembros, a cuatro escrutadores para que realicen el cómputo correspondiente.
- V. Acto seguido, pondrá a consideración de los integrantes del Congreso Nacional o Consejo Político Nacional a los candidatos propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación que previamente se haya decidido.
- VI. Correrá a cargo de los cuatro escrutadores realizar el cómputo de votos y comunicarán a la presidencia de debates el resultado de los mismos para que queden debidamente asentados los nombres de dirigentes electos en el acta correspondiente, la que posteriormente se enviará al Instituto Federal Electoral para quedar registrados y surtir los efectos legales a que haya lugar.
- VII. La toma de protesta de los candidatos que resulten electos dentro de un proceso electoral interno podrá realizarse de forma indistinta por:
- a) El presidente de la mesa de debates del Congreso Nacional o Consejo Político Nacional respectivo.
- b) El integrante de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que haya sido nombrado para conducir la implementación de los actos que integren el proceso de elección.
- c) Por alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas que sea nombrado por el 50% más uno de los miembros presentes.

Artículo 50 Bis 2. La Convocatoria interna que emita la Comisión Nacional de Elecciones Internas se publicará dentro

de los cinco días posteriores a su integración, en uno de los diarios de circulación nacional, en la página *web* oficial del Partido del Trabajo y en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate.

Esta Convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión que la expide.
- b) El o los cargos a que se convoca.
- c) Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.
- d) Domicilio y horario de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 50 Bis 3. La Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas es un órgano imparcial e independiente con tareas de vigilancia y de supervisión, encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

Se integrará por quince militantes, electos por el voto del 50% más uno de los integrantes presentes del Congreso Nacional.

La Comisión se instalará al menos quince días naturales antes de que se publique la convocatoria al Congreso Nacional ordinario o extraordinario, o al Consejo Político Nacional ordinario o extraordinario en que se renuevan, elijan, reelijan o sustituyan las dirigencias. En su sesión de instalación se nombrará un Consejo Directivo de siete miembros y de entre ellos se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico que indistintamente convocarán cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo Directivo a las sesiones de trabajo que se ameriten. De no hacerlo estas instancias se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o por el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.

El Secretario Técnico tendrá como función llevar el Libro de Actas y Acuerdos y certificar los documentos de esta Comisión que se requieran. También podrá hacerlo el Coordinador, o el 50% más uno de los miembros del Consejo Directivo ó el 50% más uno de los miembros de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el coordinador del Consejo Directivo.

Las funciones y atribuciones de los integrantes de esta Comisión serán para un proceso electoral específico. Una vez concluido el proceso de elección de dirigentes y resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Nacional y declarando la conclusión de sus actividades.

En ningún caso, los integrantes de esta Comisión podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, o la Comisión Nacional de Elecciones Internas, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta Comisión.

Artículo 50 Bis 4. La Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones Internas para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia del proceso electoral.
- II. Realizar de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en aquéllos casos en que esta última incumpla con las mismas o incurra en irregularidades graves que pongan en peligro el desarrollo del proceso electoral.

La mayoría de los integrantes presentes de la Comisión resolverá y/o firmará cuándo y en qué momento, en su caso, se cumplen los supuestos previamente señalados que justifiquen su acción supletoria, informando a los Organos de Dirección Nacional permanentes, el estado que guardan las distintas etapas del proceso de elección para su conocimiento.

En aquéllos casos en que la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas realice de manera supletoria las funciones y atribuciones mencionadas en la fracción anterior, informará a través de estrados y la página *web* oficial del Partido para proveer de certeza a los militantes y afiliados.

. .

#### **CAPITULO XIX**

DE LA COMISION DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA COMISION DE ELECCIONES INTERNAS ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COMISION DE VIGILANCIA DE ELECCIONES INTERNAS ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

. . .

Artículo 78 Bis. La Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal es un Organo, imparcial e independiente, con tareas operativas, integrado para un proceso de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Organos de Dirección Estatal o del Distrito Federal y de otros Organos Estatales o del Distrito Federal del Partido.

Estará integrada por diez militantes, electos por el voto del 50% más uno de los integrantes del Congreso Estatal o del Distrito Federal.

En ningún caso, los integrantes de esta Comisión, podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta comisión.

La Comisión se instalará con al menos quince días naturales antes de que se publique la convocatoria al Congreso Estatal o del Distrito Federal Ordinario o Extraordinario, o al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal Ordinario o Extraordinario en que se renuevan, elijan, reelijan o sustituyan las dirigencias.

En su sesión de instalación se nombrará un Consejo Directivo de cinco miembros y de entre ellos se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico que indistintamente convocarán cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo Directivo a las sesiones de trabajo que se ameriten. De no hacerlo estas instancias, se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o por el 50% más uno de las firmas de los integrantes de la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal. La convocatoria supletoria, en su caso, a elecciones, reelecciones o sustituciones de los Organos de Dirección Estatal o del Distrito Federal y de otros Organos Estatales o del Distrito Federal, deberá realizarse por las mismas instancias de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, en las modalidades que aquí se enuncian.

El Secretario Técnico tendrá como función llevar el Libro de Actas y Acuerdos y certificar los documentos de esta Comisión que se requieran. También podrá hacerlo el Coordinador, o el 50% más uno de los miembros del Consejo Directivo ó el 50% más uno de los miembros de la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.

Una vez constituida, el *quórum* legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de

sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el coordinador del Consejo Directivo.

Los integrantes de esta Comisión, ejercerán las funciones y atribuciones que les correspondan, para un proceso electoral específico. Una vez concluido el proceso de elección de dirigentes y resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Estatal, declarando la conclusión de sus actividades.

Artículo 78 Bis 1. La Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitirá la convocatoria interna para el proceso de elección de dirigentes Estatales o del Distrito Federal.
- II. Entre los integrantes de la Comisión elegirán por mayoría a quien conduzca la implementación de los actos que integren el proceso de elección antes mencionados.
- III. Solicitará a los integrantes del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal sus propuestas para elegir a los Organos de dirección Estatal o del Distrito Federal.
- IV. Una vez integrada la lista de propuestas la Comisión nombrará de entre sus integrantes, a tres escrutadores para que realicen el cómputo correspondiente.
- V. Acto seguido pondrá a consideración de los integrantes del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal a los candidatos propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación que previamente se haya decidido.
- VI. Correrá a cargo de los tres escrutadores realizar el cómputo de votos y comunicarán a la presidencia de debates el resultado de los mismos para que queden debidamente asentados los nombres de los dirigentes electos, en el acta correspondiente; la que posteriormente se enviará al Instituto Electoral correspondiente para quedar registrados y surtir los efectos legales a que haya lugar.
- VII. La toma de protesta de los candidatos que resulten electos dentro de un proceso electoral interno podrá realizarse de forma indistinta por:
- a) El presidente de la mesa de debates del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal respectivo.
- b) El integrante de la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal que haya sido nombrado para conducir la

implementación de los actos que integren el proceso de elección.

c) Por alguno de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal que sea nombrado por el 50% más uno de los miembros presentes.

Artículo 78 Bis 2. La Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, tendrá las mismas atribuciones y facultades para llevar a cabo el proceso de elección de dirigentes a nivel municipal informando oportunamente a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 78 Bis 3. La Convocatoria interna que emita la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, se publicará dentro de los cinco días posteriores a su integración, en uno de los diarios de mayor circulación, en la página web oficial del Partido del Trabajo y en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate y será válida con la firma de la mayoría de sus integrantes.

Esta Convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión que la expide.
- b) El o los cargos a que se convoca.
- c) Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.
- d) Domicilio y horario de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 78 Bis 4. La Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal es un órgano imparcial e independiente con tareas de vigilancia y de supervisión, encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.

Se integrará por diez militantes, electos por el voto del 50% más uno de los integrantes presentes del Congreso Estatal o del Distrito Federal.

La Comisión se instalará al menos quince días naturales antes de que se publique la convocatoria al Congreso Estatal o del Distrito Federal Ordinario o Extraordinario, o al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal Ordinario o Extraordinario en que se renueven, elijan, reelijan o sustituyan las dirigencias.

En su sesión de instalación se nombrará un Consejo Directivo de cinco miembros y de entre ellos se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico que indistintamente convocarán cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo

Directivo a las sesiones de trabajo que se ameriten. De no hacerlo estas instancias se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o por el 50% más uno de los integrantes de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, en las modalidades que aquí se enuncian.

El Secretario Técnico tendrá como función llevar el Libro de Actas y Acuerdos y certificar los documentos de esta Comisión que se requieran. También podrá hacerlo el Coordinador, o el 50% más uno de los miembros del Consejo Directivo ó el 50% más uno de los miembros de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el coordinador del Consejo Directivo.

Los integrantes de esta Comisión, ejercerán las funciones y atribuciones que les correspondan, para un proceso electoral específico. Una vez concluido el proceso de elección de dirigentes y resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Nacional, declarando la conclusión de sus actividades.

En ningún caso, los integrantes de esta Comisión, podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal o la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta comisión.

Artículo 78 Bis 5. La Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia del proceso electoral.
- II. Realizar de manera supletoria o extraordinaria, las tareas encomendadas a la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal en aquellos casos en que ésta última incumpla con las mismas o incurra en irregularidades graves que pongan en peligro el desarrollo del proceso electoral.

La mayoría de los integrantes presentes de la Comisión resolverá y/o firmará cuándo y en qué momento, en su caso, se cumplen los supuestos previamente señalados que justifiquen su acción supletoria, informando a los distintos Organos de Dirección Estatal o del Distrito Federal sobre el estado que guardan las distintas etapas del proceso de elección para su conocimiento.

En aquéllos casos en que la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal realice de manera supletoria las funciones y atribuciones mencionadas en la fracción anterior, informará a través de estrados y la página web oficial del Partido para proveer de certeza a los militantes y afiliados.

Artículo 78 Bis 6. La Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal tendrá las mismas atribuciones y facultades tratándose del proceso de elección de dirigentes a nivel municipal informando oportunamente a la Comisión Ejecutiva Nacional.

. . .

#### 3. Observaciones formuladas por los ocursantes:

i) Que si bien se crearon la Comisión Nacional de Elecciones Internas y la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas, no se desprende de las reformas estatutarias que en las convocatorias que emitan dichas comisiones se establezcan las causas de incompatibilidad o inelegibilidad para ser dirigentes, no se establecen los plazos e instancias para llevar a cabo el registro de aspirantes, no se establecen las reglas sobre campañas ni las concernientes a la jornada electoral integración receptoras (horarios, de mesas del voto, características del sufragio, escrutinio y cómputo, entrega de resultados) ni topes de gastos de campaña, por lo que no existe certeza ni reglas objetivas ni claras sobre el particular, dejándolas a criterio del Congreso Nacional;

ii) Las referidas comisiones no garantizan profesionalismo ni especialización y menos aún que los procesos de selección de

dirigentes sean transparentes y democráticos, porque sus integrantes son elegidos para cada proceso de elección, aunado a que sus atribuciones no tienen importancia, como elaborar la convocatoria y levantar la votación correspondiente, sin facultades de decisión o resolución, convirtiéndolas, lejos de instancias autónomas e independientes, en órganos sujetos al Congreso Nacional;

- iii) No se garantiza la libre participación de los militantes para registrarse como candidatos a dirigentes, toda vez que únicamente podrán participar aquellos militantes que sean propuestos por el Congreso Nacional o el Consejo Político, y
- *iv)* No se establecen las reglas (forma, mecanismos, plazos) para impugnar las convocatorias y los procesos de elección, puesto que dicho proceso de elección se desarrolla prácticamente en un día y sin reglas claras.

#### 4. Consideraciones de esta Sala Superior:

No asiste razón a los promoventes cuando sostienen que las modificaciones estatutarias incumplen con la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez en virtud de que, en las convocatorias que emitan las comisiones sobre elecciones internas, no se prevé que se establezcan las causas de incompatibilidad o inelegibilidad para ser dirigentes, los plazos e instancias para llevar a cabo el registro de aspirantes, las reglas sobre campañas ni las concernientes a la jornada electoral (horarios, integración de mesas receptoras del voto. características del sufragio, escrutinio y cómputo, entrega de resultados) ni topes de gastos de campaña, por lo que no existe

certeza ni reglas objetivas ni claras sobre el particular, dejándolas a criterio del Congreso Nacional.

En la indicada ejecutoria únicamente se enunciaron, de manera ejemplificativa, algunos aspectos que podrían ser recogidos en los Estatutos del Partido del Trabajo a efecto de que éstos alcanzaran una mejor reglamentación en materia de elecciones internas de dirigentes, dejando a dicho instituto político la libertad de tomarlos y adecuarlos conforme lo considerara pertinente, de acuerdo a su derecho de autoorganización. A contrario sentido, lo previsto en la multicitada sentencia no constituyó una lista cerrada de elementos que el partido político debiera aplicar de manera exacta y rigurosa.

Es necesario precisar también que, contrariamente a la pretensión de los ocursantes, no todos los aspectos que mencionan en su alegato debían estar previstos necesariamente en las convocatorias. Así, por ejemplo, de la lectura integral de las modificaciones estatutarias bajo estudio se desprende, como se analiza en forma detallada en apartados subsiguientes de este fallo, que sí se establecen de manera expresa causas de incompatibilidad e inelegibilidad para ser dirigente (primordialmente, en el artículo 15 Bis 2).

También es inexacto lo alegado sobre el particular por los promoventes, pues en el artículo 50 Bis 2 de dichos estatutos se prevé, en lo atinente, que la convocatoria interna que emita la Comisión Nacional de Elecciones Internas se publicará dentro de los cinco días posteriores a su integración y deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: a) fecha, nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión que la

expide; b) el o los cargos a que se convoca; c) <u>los requisitos</u> que deberán cubrir los aspirantes, y d) domicilio y horario de funcionamiento de la Comisión -*subrayado de la sentencia*-.

Es decir, en dicha normativa intrapartidaria, además de que ya se regulan con ciertos elementos de objetividad y certeza las convocatorias a elecciones internas de dirigentes, se advierte de manera evidente que los elementos señalados apenas son los mínimos y además, que dentro de ellos se prevén los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.

Tampoco es acertada la objeción que formulan los ocursantes en cuanto a que las referidas comisiones no garantizan profesionalismo ni especialización y menos aún que los procesos de selección de dirigentes sean transparentes y democráticos, porque sus integrantes son elegidos para cada proceso de elección, aunado a que sus atribuciones no tienen importancia, como elaborar la convocatoria y levantar la votación correspondiente, sin facultades de decisión o resolución, convirtiéndolas, lejos de instancias autónomas e independientes, en órganos sujetos al Congreso Nacional.

Dichas aseveraciones son insuficientes para tener por incumplida la sentencia de mérito, pues en tal ejecutoria únicamente se estableció que debía existir un órgano partidario e independiente encargado de organizar la elección de dirigentes en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica.

En ese entendido, al establecer la existencia de las comisiones de elecciones internas y de vigilancia de elecciones internas, en los ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal (Capítulo VI,

artículo 23; Capítulo XIII, artículos 50 Bis, 50 Bis 1, 50 Bis 2, 50 Bis 3 y 50 Bis 4; y Capítulo XIX, artículos 78 Bis, 78 Bis 1, 78 Bis 2, 78 Bis 3, 78 Bis 4, 78 Bis 5 y 78 Bis 6, de los Estatutos del Partido del Trabajo bajo análisis), se debe tener por cumplida, en principio y en la parte conducente, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez.

La pretensión que ahora plantean los ocursantes, además de unilateral y genérica, va más allá de lo ordenado en la multicitada sentencia, pues según se ha destacado, en la misma no se estableció que dicho órgano necesariamente tuviera que ser permanente ni que éste debiera estar dotado obligadamente de las facultades de decisión o resolución última que ahora invocan los actores en el desahogo de la vista ordenada. Lejos de ello, sólo se previó que éste fuera imparcial, independiente y que se encargara de organizar las elecciones de dirigentes, lo que en el diseño propuesto por las modificaciones estatutarias bajo estudio se satisface en principio.

Por otra parte, constituye un planteamiento específico y novedoso el consistente en que, a decir de los ocursantes, únicamente podrán participar en los procesos de elección de dirigentes aquellos militantes que sean propuestos por el Congreso Nacional o el Consejo Político.

Dicha manifestación, derivada de una interpretación realizada por los ocursantes respecto del procedimiento estatutario de elección de dirigentes, excede al objeto de revisión de la presente resolución, pues los ocursantes pretenden introducir como objeto de la misma, posibles casos de aplicación de los

artículos 50 Bis 1, fracción III, y 78 Bis 1, fracción III, de las indicadas reformas estatutarias.

Por último, se estima que tampoco asiste razón a los promoventes cuando aducen que se incumplió con la ejecutoria porque no se establecen las reglas para impugnar las convocatorias y los procesos de elección, toda vez que, desde su punto de vista, dicho proceso de elección se desarrolla prácticamente en un día y sin reglas claras.

No es acertada la afirmación de que el proceso de elección se desarrolla "prácticamente" en un día y sin reglas, pues según se desprende, entre otras, de las disposiciones previstas en los capítulos XIII y XIX de los estatutos bajo análisis, la elección de dirigentes es resultado de un procedimiento que se desarrolla en diferentes etapas y con la intervención de distintos órganos partidistas que someten su actuar a lo previsto en determinadas normas.

Por cuanto hace a la afirmación de que no se establecen las reglas para impugnar las convocatorias ni los propios procesos de elección, este órgano resolutor considera que también carece de sustento.

En primer lugar, como se señaló en párrafos precedentes, en el artículo 50 Bis 2 de los Estatutos del Partido del Trabajo se prevé textualmente que los requisitos que se mencionan para ser incluidos en las convocatorias sólo constituyen un mínimo, por lo que es dable concluir que en casos concretos y específicos de emisión de tales instrumentos pudieran incluirse,

precisamente, de manera particular, los mecanismos idóneos que se hubiesen acordado para su impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe observar que tanto las convocatorias a elecciones de dirigentes, como dichas elecciones, en sí mismas, constituyen actos partidarios que, por esa sola condición, son susceptibles de ser impugnados, primero a través de los medios de defensa interna (en el caso, queja y apelación, previstos en el artículo 55 Bis 1 estatutario), y posteriormente, o incluso *per saltum*, en su caso, ante las instancias estatales de justicia electoral.

#### Segundo tema: reelección

1. Aspectos fijados en la ejecutoria que se debían atender en las modificaciones estatutarias:

Unico. Regular la reelección, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección.

2. Propuesta presentada por el Partido del Trabajo (aprobado por el Instituto Federal Electoral):

\_\_\_

Artículo 10. El Partido del Trabajo norma su funcionamiento a través de los siguientes principios:

. . .

g) La renovación y elección de los integrantes de los Organos Directivos y demás Organos del Partido, se realizará a través del Congreso respectivo, cada seis años, de manera ordinaria.

Los integrantes de Organos Directivos permanentes que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad al Partido del Trabajo, o que se hayan distinguido por su lealtad a los principios del Partido, honorabilidad, competencia y por sus

méritos personales, tendrán derecho, en su caso, a ser reelectos por un periodo adicional inmediato, de hasta seis años.

. . .

Artículo 15 Bis 1. No podrán ser reelectos, aquéllos integrantes de los distintos cargos de Dirección y demás Organos del Partido del Trabajo, que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- 1. Realicen actos de corrupción fundados y probados.
- 2. Incumplan los acuerdos tomados en los distintos cargos de Dirección y demás Organos del Partido del Trabajo.
- 3. Practiquen una línea teórico-ideológica y una línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo.
- 4. Expongan o diriman conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes.
- 5. Promuevan acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo.
- 6. Los representantes populares y servidores públicos del Partido del Trabajo, que no coticen o no hayan cotizado en los términos del artículo 16 inciso I), de estos Estatutos.
- 7. No presenten, teniendo obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.
- 8. Practiquen el nepotismo.
- 9. Haga uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo.
- 10. Tomen las oficinas u otras instalaciones del Partido del Trabajo por cualquier medio.
- 11. Realice agresiones físicas, calumnie, injurie o difame a militantes o dirigentes del Partido del Trabajo.

...

#### 3. Observaciones formuladas por los ocursantes:

i) No se satisface la ejecutoria porque si bien en los estatutos se permite la reelección por un período más, es el caso que adicionalmente se aumentó el período de mandato de las comisiones ejecutivas de tres a seis años, por lo que, a decir de

los comparecientes, esto conlleva a períodos de doce años, impidiendo una rotación real y periódica en los cargos de dirigencia y haciendo casi nugatorio el derecho de acceso de la militancia a los mismos, y

ii) De manera específica, que lo previsto en el artículo 26, párrafo segundo, de los estatutos, permite que los dirigentes puedan ser reelectos por acuerdo del Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario sin que medie elección alguna, lo con los principios democráticos cual rompe ٧ prácticamente nulo el acceso de la militancia a dichos cargos, pudiendo darse, incluso, el supuesto de que así se apruebe la reelección total de dirigencias nacionales, estatales municipales.

#### 4. Consideraciones de esta Sala Superior:

Las modificaciones estatutarias bajo análisis sí cumplen sustancialmente con lo ordenado respecto a la reelección, pues lo previsto sobre el particular en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez únicamente consistió en que se regulara la figura de la reelección a fin de evitar, con la nula reglamentación que sobre el tema existía, prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección.

En ese sentido, si en los artículos 10, inciso g), y 15 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, ya se prevé la figura de la reelección y se establecen aspectos específicos sobre la regulación de ese tópico, este órgano jurisdiccional considera cumplido, en esencia, este rubro concreto de la sentencia.

Por tanto, el planteamiento que ahora formulan los ocursantes, consistentes en que al duplicarse la duración de los períodos de mandato de tres a seis años se llegaría a dirigencias de hasta doce años de duración, sólo constituye un aspecto novedoso y distinto a lo que fue materia de litis en la multicitada ejecutoria, y, por tanto, excede al objeto de revisión de la presente resolución.

Por otra parte, este órgano resolutor considera que no asiste razón a los promoventes cuando alegan que lo previsto en el artículo 26, párrafo segundo, de dichos estatutos, permite que los dirigentes puedan ser reelectos por acuerdo del Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, sin que medie elección alguna.

Lo anterior es así, porque dicho precepto estatutario no se refiere a que en dichos congresos se puedan reelegir dirigentes de manera automática una vez concluido su mandato, sino a una figura distinta, consistente en que el ejercicio de un cargo está sujeto a revocación parcial o total y, en esa lógica, debe interpretarse que la facultad que se otorga a los referidos congresos nacionales se circunscribe a que, hecha la consulta sobre la continuidad o revocación de mandato de un dirigente, tal órgano máximo podrá resolver que se continúe en el cargo hasta la terminación de tal encomienda o que aplique su revocación.

Tan es así, que en el párrafo tercero de dicho precepto se establece que, en caso de que el congreso nacional revoque el mandato de algún dirigente, dicho órgano elegirá a quien lo sustituya para que concluya el período correspondiente.

En consecuencia, dicho precepto debe interpretarse de tal manera que permita hacer efectivo y dar plena vigencia al principio de que la reelección como tal, en cualquier caso, debe provenir de un proceso electivo en el que participen y emitan su voluntad los militantes.

#### Tercer tema: incompatibilidad

1. Aspectos fijados en la ejecutoria que se debían atender en las modificaciones estatutarias:

Unico. Prever casos de incompatibilidad.

2. Propuesta presentada por el Partido del Trabajo (aprobado por el Instituto Federal Electoral):

. . .

Artículo 15 Bis 2. Los militantes que hayan sido electos para integrar la Comisión de Contraloría y Fiscalización, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, y la Comisión de Derechos, Legalidad y Vigilancia, a nivel Nacional, Estatal o del Distrito Federal, no podrán por ningún motivo, durante el periodo de su encargo, formar parte de los Organos de Dirección permanentes del Partido.

Los integrantes de la Comisión de Elecciones Internas y de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas tanto a nivel Nacional como Estatal o del Distrito Federal, por la naturaleza de sus funciones y atribuciones, no podrán durante el periodo de su encargo, formar parte de los Organos de Dirección permanentes del Partido.

Aquéllos militantes del Partido que ocupen el cargo de Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal no podrán por ningún motivo durante el periodo de su encargo, formar parte de manera simultánea de los Organos de Dirección permanentes del Partido en cualquiera de sus niveles, y de ninguna de las comisiones de las demás estructuras del Partido.

...

#### 3. Observaciones formuladas por los ocursantes:

Unico) Si bien se pretendió regular algunos casos de incompatibilidad, no menos cierto es que no se regulan todos los cargos públicos (como síndicos, regidores, diputados, senadores o aquéllos puestos de designación o nombramiento), ello, aducen los ocursantes, en virtud de que actualmente existen dirigentes que ostentan algunos de esos cargos públicos, por lo cual dicha omisión resulta arbitraria.

#### 4. Consideraciones de esta Sala Superior:

Tampoco asiste la razón a los promoventes cuando sostienen que la ejecutoria se incumplió porque, si bien se regularon algunos casos de incompatibilidad, el partido político omitió incluir dentro de ellos, en forma arbitraria y porque algunos dirigentes actuales los ocupan, diversos cargos públicos como síndicos, regidores, diputados, senadores o puestos de designación o nombramiento.

En la multicitada ejecutoria únicamente se ordenó que el Partido del Trabajo, en aras de democratizar sus bases normativas y funcionamiento interno, regulara en sus Estatutos posibles causas de incompatibilidad entre distintos cargos partidistas, o entre estos últimos y cargos públicos de elección popular, designación o nombramiento.

De lo anterior se desprende con toda claridad que en reconocimiento a la libertad de decisión política y derecho de autoorganización de los partidos políticos, la ejecutoria se limitó a prescribir que el partido político previera en sus estatutos posibles casos de incompatibilidad, sin que en modo alguno se fijaran a dicho instituto político hipótesis específicas de incompatibilidad o se preestablecieran casos concretos de ésta que necesariamente debieran ser contemplados en su normativa interna, de manera puntual y exhaustiva.

En ese sentido, si el Partido del Trabajo incluyó en el artículo 15 Bis 2, relacionado con los diversos 50 Bis, párrafo tercero; 50 Bis 3, último párrafo; 51, párrafo segundo, y 55 Bis 12, párrafo cuarto, de sus modificaciones estatutarias, algunos casos de incompatibilidad de cargos, y tales hipótesis no son, en principio, notoriamente arbitrarias, desproporcionadas o injustificadas, resulta inconcuso que dichas modificaciones normativas cumplen con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en la cual, se insiste, únicamente se ordenó la regulación de posibles incompatibilidades.

Cabe precisar que los ocursantes no alegan que las hipótesis de incompatibilidad previstas en las reformas bajo estudio lesionen, por sí mismas, derechos de los militantes que pudieran verse en esos casos, por excesivas, inconducentes o carentes de razonabilidad, pues sólo manifiestan de manera genérica y subjetiva que dichas modificaciones resultan insuficientes y arbitrarias, porque, desde su punto de vista, se dejaron de prever como otras opciones de incompatibilidad ciertos cargos que actualmente ocupan algunos dirigentes partidistas.

#### Cuarto tema: voto por aclamación

1. Aspectos fijados en la ejecutoria que se debían atender en las modificaciones estatutarias:

Unico. Suprimir el voto por aclamación previsto en el artículo 29, inciso f), de los estatutos de mérito, y, en caso de establecer el voto indirecto y abierto, prever las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

2. Propuesta presentada por el Partido del Trabajo (aprobado por el Instituto Federal Electoral):

. . .

#### CAPITULO XXIX DE LOS SISTEMAS DE VOTACION

Artículo 117. Las formas de votación del Partido del Trabajo en todas sus instancias Nacionales, Estatales, del Distrito Federal, Delegacionales, Municipales y Distritales, serán las mismas que las previstas actualmente en los reglamentos de las cámaras del Congreso de la Unión, siendo éstas:

I. Votación Secreta por Cédula. A cada congresista con derecho a voto se le proporcionará una cédula que contendrá el nombre de las personas propuestas a los distintos cargos de dirección partidista y que contará con un espacio para que el votante, en caso de no estar de acuerdo con la propuesta contenida en la cédula, presente la que él considere.

Dicha cédula se depositará en una urna transparente que estará a la vista de todos los congresistas y que será abierta para realizar el cómputo correspondiente una vez que hayan votado todos los congresistas presentes.

Para el cómputo de los votos los escrutadores abrirán la urna y contarán los votos, dando cuenta a quien haya sido nombrado para conducir la implementación de los actos que integren el proceso de elección, del resultado obtenido a favor de los

candidatos, así como de los votos por candidatos no registrados o votos nulos.

II. Votación Nominal. La votación nominal se llevará a cabo en los casos en que haya duda del resultado de la votación económica o cuando lo soliciten los representantes de al menos cinco Delegaciones Estatales tratándose de Congresos Nacionales, o cinco Delegaciones Municipales tratándose de Congresos Estatales o del Distrito Federal. Esta se hará de viva voz por cada uno de los delegados efectivos al Congreso, leyendo la lista de asistencia y al escuchar su nombre pronunciarán el sentido de su voto: afirmativo, negativo o abstención.

La votación nominal se utilizará para los casos distintos a la elección por cédula.

III. Votación Económica. La votación económica se practicará alternativamente levantando la mano quienes estén por la afirmativa, a continuación levantando la mano quienes estén por la negativa y finalmente levantando la mano quienes estén por la abstención.

. . .

#### 3. Observaciones formuladas por los ocursantes:

Unico) Si bien se elimina el voto por aclamación, en las referidas modificaciones estatutarias se prevén la votación económica y la votación nominal para la elección de dirigentes, con lo cual se sigue violentando el principio del voto secreto, al hacer pública la identidad del elector y el sentido de su sufragio, con la consecuente exposición a presiones e intimidación que afectan al voto libre y razonado.

#### 4. Consideraciones de esta Sala Superior:

No asiste razón a los actores comparecientes cuando manifiestan que las modificaciones estatutarias incumplen con lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil

diez respecto a la supresión del voto por aclamación, en virtud

de haberse declarado inconstitucional.

Como se advierte de la revisión de los estatutos modificados, y

lo reconocen expresamente los ocursantes, el voto por

aclamación que estaba previsto en el artículo 29, inciso f), de

los Estatutos del Partido del Trabajo fue suprimido. Por tanto,

con ese sólo hecho, se tiene por cumplida, sobre el particular, la

sentencia de mérito.

En ese sentido, los planteamientos que ahora formulan los

ocursantes, consistentes en que el Partido del Trabajo

estableció en sus estatutos los sistemas de votación nominal y

económica, y que los mismos están indebidamente previstos

para elegir dirigentes, sólo constituyen aspectos novedosos y

distintos a lo que fue materia de litis en la multicitada ejecutoria

(eliminar el voto por aclamación), por lo que exceden, en

consecuencia, el objeto de revisión de la presente resolución.

No escapa a esta Sala Superior que en la referida ejecutoria se

estimó que, en caso de que se previera el voto indirecto y

abierto, el partido político debía contemplar las medidas que

estimara pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en

la emisión del sufragio, sin embargo, de lo expuesto por los

promoventes, no se advierten razones objetivas y suficientes

para concluir, a priori, que dichos mecanismos de votación

contravienen, por sí mismos, de manera notoria y evidente, la

libertad del voto.

Quinto tema: justicia intrapartidaria

41

- 1. Aspectos fijados en la ejecutoria que se debían atender en las modificaciones estatutarias:
- a) Establecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad;
- b) Preverse un órgano de administración de justicia partidaria con carácter autónomo e independiente, cuyo diseño orgánico y funcional garantice razonablemente la imparcialidad de sus actos y resoluciones, y
- c) Regular los medios de defensa intrapartidarios en forma expresa, clara y precisa, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos.
- 2. Propuesta presentada por el Partido del Trabajo (aprobado por el Instituto Federal Electoral):

. . .

**CAPITULO XIV** 

DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS Y DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS, LEGALIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 51. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por cincuenta miembros electos por el Congreso Nacional.

Los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes, de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión

Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el Coordinador del Consejo Directivo.

La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias nombrará de entre sus miembros, a siete integrantes para conformar un Consejo Directivo de entre los cuales se nombrará a un Coordinador y un Secretario Técnico.

El Consejo Directivo tendrá facultades para convocar a reuniones con el 50% más uno de sus integrantes.

En caso de no convocar al Consejo Directivo cuando así se requiera, el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias podrá realizar la convocatoria.

El Consejo Directivo tendrá facultades para certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera, y notificar las resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional para los efectos legales que corresponda.

Artículo 51 Bis. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes del Consejo Directivo.
- b) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.
- c) Certificará las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera.
- d) Llevar el Libro de Gobierno en donde se asentará por orden cronológico, el registro de los recursos que se interpongan, señalando el nombre del actor, el órgano de dirección partidista o integrante, en contra del cual se interpone el recurso y el número de registro que le corresponda.

e) Y todas aquéllas tareas que mandate y acuerde la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

Durará en su encargo un año, si así lo decide la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, pudiendo ser removido o ratificado en sus funciones en cualquier momento.

Artículo 52. Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias así como los integrantes de cualquier otra instancia del Partido del Trabajo, son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:

- a) Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.
- b) Si tuvieran parentesco, amistad, enemistad o relaciones personales manifiesta con alguna de las partes en conflicto.

Artículo 53. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en las Estatales y el Distrito Federal.
- d) Se deroga.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.
- f) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.
- g) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Organos e Instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 54. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

- a) De las quejas por actos u omisiones de los Organos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.
- b) Se deroga.

c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Nacional.

Artículo 55. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias funcionará en Pleno. Cada uno de los asuntos se le turnará en el orden en el que se presenten y queden registrados en el libro de Gobierno.

El Pleno designará de entre sus integrantes, a tres miembros quienes se encargarán de formular el Dictamen correspondiente. Una vez que sea convocado el Pleno, el Proyecto de Dictamen será discutido y resuelto mediante acuerdo que tendrá validez por votación del 50% más uno de sus integrantes.

En caso de que el actor se inconforme con la Resolución adoptada, tendrá derecho a interponer recurso de Apelación para que resuelva la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

La Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, responsable de emitir la Resolución recurrida, deberá recibir el escrito de Apelación y con el informe circunstanciado respectivo y el expediente materia del recurso, deberá remitirlo a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo para que resuelva en definitiva.

Artículo 55 Bis. El procedimiento para dirimir conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y Municipal, será competencia en primera instancia por la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso.

Artículo 55 Bis 1. De los Recursos:

Los procedimientos ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, son:

- a) Queja.
- b) Apelación.

La Queja: será competente para conocer y resolver, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso.

La Apelación: será competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

Los recursos de Queja y Apelación previstos en los presentes Estatutos, deberán presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas.

#### De los requisitos:

Los medios de impugnación previstos en los presentes Estatutos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El recurso de Queja deberá presentarse ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias que corresponda, y en segunda instancia el recurso de Apelación deberá presentarse, ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, según el acto u omisión de que se trate y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Presentarse por escrito;
- b) Señalar domicilio para recibir y oír notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre pueda oírlas y recibirlas;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promoverte;
- d) Identificar el Acto o Resolución motivo de la Queja o Apelación y el militante, afiliado, precandidato, candidato ciudadano u órgano responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la Queja o Apelación, los agravios que cause el acto o Resolución;
- f) Los artículos de los Estatutos o norma jurídica presuntamente violados:
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de la Queja con excepción de alguna prueba superveniente;
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promoverte.
- II. Cuando en los recursos de Queja o Apelación se incumpla con el requisito del domicilio previsto en el inciso b), la notificación se realizará por estrados.
- III. Operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, que de ellos no se pueda deducir agravio alguno y cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), c), e) y h) antes mencionados.

Artículo 55 Bis 2. De la improcedencia y del sobreseimiento.

- I. Los recursos de Queja o Apelación serán improcedentes en los siguientes casos:
- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos y términos previstos en los Estatutos.
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de los presentes Estatutos.
- c) Que no se hayan agotado las instancias previas intrapartidistas.
- II. Procede el sobreseimiento cuando:
- a) El promovente se desista expresamente por escrito siempre y cuando se trate de una afectación directa a su esfera jurídica de derechos;
- b) Habiendo sido admitido el recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- c) El militante, afiliado, precandidato o candidato ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

En aquéllos casos en que se trate de una afectación o daño a la esfera de derechos del Partido del Trabajo, no procederá el desistimiento y el procedimiento se seguirá de oficio.

Artículo 55 Bis 3. De las Partes

- I. Son partes en el procedimiento:
- a) El actor, que será militante, afiliado, precandidato o candidato ciudadano;
- b) El demandado que podrá ser: el militante, afiliado, precandidato o candidato ciudadano o el órgano de dirección partidista cuyo Acto o Resolución se combata;
- c) El tercero interesado que será el militante, afiliado, precandidato, candidato ciudadano o el órgano de dirección partidista, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 55 Bis 4. De la Legitimación y de la Personería.

La presentación de los recursos de Queja o Apelación corresponde únicamente a los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos ciudadanos por afectación a su esfera de derechos.

Artículo 55 Bis 5. De las Pruebas.

- I. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.
- II. Serán documentales públicas:
- a) Toda documentación emitida por los Organos del Partido del Trabajo en el ámbito de sus atribuciones y facultades;
- b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, por las autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal, Delegacionales y Municipales, y por quienes estén investidos de fe pública.
- III. Serán documentales privadas todos los demás documentos.
- IV. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imagen y, en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- V. Las pruebas deberán exhibirse y acompañarse con el recurso de Queja.

En el recurso de Apelación, no se admitirá ninguna prueba que no se haya aportado en el recurso original, salvo las pruebas supervenientes.

Artículo 55 Bis 6. De los medios de prueba.

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados:

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos previstos en los Estatutos.

Artículo 55 Bis 7. Del Trámite.

La Comisión que reciba un recurso, lo hará del conocimiento público mediante cédula fijada por el Secretario Técnico que corresponda, durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con la finalidad de que los terceros interesados tengan conocimiento del mismo y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior de éste artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Artículo 55 Bis 8. Dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, y sólo para el caso del recurso de Apelación, deberá remitir a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el recurso de Apelación;
- b) La copia del documento en que conste el Acto o Resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

Artículo 55 Bis 9. De la Sustanciación.

- I. Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales, salvo los casos previstos en la ley.
- II. Recibido el expediente en materia de apelación, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 55 Bis 10. La Resolución que adopten las Comisiones se tomarán por mayoría del 50% más uno de sus integrantes, debiendo estar fundada y motivada y estableciendo con claridad los puntos de la *litis*, así como en el caso de imposición de sanciones, la proporcionalidad entre la conducta susceptible de ser sancionada y la sanción que se imponga.

Artículo 55 Bis 11. De las notificaciones.

Todas las resoluciones dictadas, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a través de alguno de los siguientes medios:

- a) En el domicilio que haya manifestado en su escrito inicial;
- b) Por estrados, cuando no señale domicilio en el escrito correspondiente;
- c) Por correo certificado;
- d) Mediante notario publico; y
- e) Por medio de fax.

Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente a que se hayan realizado, con excepción de la notificación automática, la cual se actualiza cuando el recurrente esté presente en el acto o resolución que impugna y a partir de ese momento surtirá efectos el término legal correspondiente.

Artículo 55 Bis 12. La Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por cincuenta miembros nombrados por el Congreso Nacional.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el Coordinador del Consejo Directivo.

Conocerá y resolverá en segunda instancia el recurso de Apelación para los conflictos intrapartidarios que se susciten en las instancias Nacional, Estatales, el Distrito Federal, las Delegacionales y las Municipales, dentro de los plazos establecidos en los presentes Estatutos.

Los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones

Internas y la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

La Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia nombrará de entre sus miembros, a siete integrantes para conformar un Consejo Directivo de entre los cuales se nombrará a un Coordinador y a un Secretario Técnico.

El Consejo Directivo tendrá facultades para convocar a reuniones con el 50% más uno de sus integrantes.

En caso de no convocar el Consejo Directivo cuando así se requiera, el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia podrá realizar la convocatoria.

El Consejo Directivo tendrá facultades para certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera, y notificar las resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional para los efectos legales que corresponda.

Artículo 55 Bis 13. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes del Consejo Directivo.
- b) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.
- c) Certificar las actas, acuerdos, proyectos y resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera.
- d) Llevar el Libro de Gobierno en donde se asentará por orden cronológico el registro de los recursos que se interpongan, señalando el nombre del actor, el órgano de dirección partidista o integrante en contra del cual se interpone el recurso y el número de registro que le corresponda.
- e) Y todas aquéllas tareas que mandate y acuerde la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

Durará en su encargo un año, si así lo decide la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, pudiendo ser removido o ratificado en sus funciones en cualquier momento.

Artículo 55 Bis 14. La Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo funcionará en Pleno. Cada uno de los asuntos se le turnará en el orden en el que se presenten y queden registrados en el libro de Gobierno.

El Pleno designará de entre sus integrantes, a tres miembros quienes se encargarán de formular el Proyecto de Resolución correspondiente. Una vez que sea convocado el Pleno, el Proyecto de Resolución será analizado, discutido, aprobado, revocado o en su caso, modificado y resuelto mediante votación del 50% más uno de sus integrantes.

Artículo 55 Bis 15. La instancia para resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y Municipal, en segunda y última instancia es la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, quien podrá modificar, confirmar o revocar las resoluciones de las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías, Justicia y Controversias.

. . .

#### **CAPITULO XX**

DE LA COMISION DE GARANTIAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 79. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por veinte miembros electos por el Congreso Estatal o del Distrito Federal.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes.

Los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, de la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal, de la Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal, o de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia.

La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, nombrará de entre sus miembros a cinco integrantes para conformar un Consejo Directivo, de entre los cuales se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico.

El Consejo Directivo tendrá facultades para convocar a reuniones con el 50% más uno de sus integrantes.

En caso de no convocar el Consejo Directivo cuando así se requiera, el 50% más uno de los integrantes de la Comisión de

Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal podrá realizar la convocatoria.

El Consejo Directivo tendrá facultades para certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera y notificar las resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional para los efectos legales que corresponda.

Artículo 79 Bis. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes del Consejo Directivo.
- b) Convocar a sesiones por acuerdo y/o firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal.
- c) Certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera.
- d) Llevar el Libro de Gobierno en donde se asentará por orden cronológico el registro de los recursos que se interpongan, señalando el nombre del actor, el Organo de Dirección partidista o integrante en contra del cual se interpone el recurso y el número de registro que le corresponda.
- e) Y todas aquéllas tareas que mandate y acuerde la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias.

Durará en su encargo un año, si así lo decide la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, pudiendo ser removido o ratificado en sus funciones en cualquier momento y de manera supletoria, por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 80. Los integrantes de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal así como los integrantes de cualquier otra instancia del Partido del Trabajo, son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:

- a) Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.
- b) Si tuvieran parentesco, amistad, relación personal o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

Artículo 81. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en las Delegacionales y las Municipales.
- d) Se deroga.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos, en el ámbito de su competencia.
- f) Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.
- g) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Organos e Instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 82. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal será competente para conocer:

- a) De las quejas por actos u omisiones de los Organos Estatales en primera instancia, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución.
- b) De las quejas por actos u omisiones de los Organos Estatales o del Distrito Federal, consultas o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital en primera instancia.
- c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal en primera instancia, y de las de significado Municipal, Delegacional o Distrital en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en el inciso anterior.

Artículo 83. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal funcionará en Pleno. Cada uno de los asuntos se le turnarán en el orden en el que se presenten y queden registrados en el libro de Gobierno.

El Pleno designará de entre sus integrantes, a tres miembros quienes se encargarán de formular el Dictamen correspondiente. Una vez que sea convocado el Pleno, el Proyecto de Dictamen será discutido y resuelto mediante

acuerdo por votación del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes presentes.

En caso de que el actor se inconforme con la Resolución adoptada, tendrá derecho a interponer Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, responsable de emitir la Resolución recurrida, deberá recibir el escrito de Apelación y con su informe circunstanciado y el expediente materia del recurso, deberá remitirlo dentro del término de las setenta y dos horas siguientes, a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo para que resuelva en definitiva.

. . .

#### 3. Observaciones formuladas por los ocursantes:

i) Si bien en las reformas estatutarias se prevé un órgano de justicia partidista autónomo e independiente, no menos cierto es que su composición de cincuenta miembros impide una verdadera justicia partidista, pues según los promoventes, tal número de integrantes hace prácticamente imposible al justiciable tener audiencia o contacto con todos y cada uno de ellos, se dificultaría profesionalizar al órgano, reunir el quórum necesario y tener una justicia pronta, completa e imparcial, así como podría darse el caso extremo de que dicha comisión de justicia se politizara conforme a los grupos existentes en el partido político, y

*ii)* Los plazos establecidos para resolver los casos, consistentes en sesenta días para la primera instancia y treinta para la segunda, vulneran el mandato de justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional, pues atendiendo a los plazos previstos en la materia electoral, en

algunas ocasiones se haría nugatorio el derecho de obtener justicia en forma oportuna.

#### 4. Consideraciones de esta Sala Superior:

Las dos objeciones que se formulan sobre el particular consisten, centralmente, en que: *i)* los plazos para resolver los respectivos recursos de queja y apelación (sesenta y treinta días, respectivamente) vulneran la justicia pronta y oportuna prevista en el artículo 17 constitucional e incluso podrían hacerla nugatoria, máxime si se tienen presentes los plazos previstos en materia electoral, y *ii)* la composición de cincuenta miembros de los órganos de justicia intrapartidaria impediría una verdadera justicia, con problemas para la audiencia, profesionalización, quórum, prontitud e incluso posible politización de grupos.

No asiste razón a los promoventes cuando sostienen que la ejecutoria se incumplió porque los plazos previstos para resolver los recursos de queja y apelación vulneran la justicia pronta y oportuna.

Lo ordenado sobre el particular en la ejecutoria de mérito únicamente consistió en que se regularan medios de defensa intrapartidaria, estableciendo, respecto a cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos.

En ese sentido, si en los artículos 54; 55 Bis 1; 55 Bis 7; 55 Bis 8; 55 Bis 9; 55 Bis 11; 82, y 83 de los estatutos bajo análisis se prevé la regulación de medios de defensa, estableciendo, entre otros aspectos, plazos para su interposición, tramitación, resolución y notificación, este órgano jurisdiccional considera cumplido, en esencia, este rubro concreto de la sentencia.

Por tanto, el planteamiento que ahora formulan los ocursantes, consistente en que resultan excesivos los plazos establecidos en la reforma estatutaria para resolver los indicados recursos, constituye un aspecto novedoso a lo que fue materia de litis en la multicitada ejecutoria, y, por tanto, excede al objeto de revisión de la presente resolución.

Por otra parte, este órgano resolutor considera sustancialmente **fundado** el planteamiento concerniente a que el número de integrantes que conformarían los órganos de justicia intrapartidaria sí afectan aspectos esenciales para un adecuado sistema de impartición de justicia.

En efecto, en los artículos 51, 55 Bis 12 y 79 de los estatutos bajo estudio, se prevé, respectivamente, que los órganos de justicia intrapartidaria estarán integrados de la siguiente manera: *i)* la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, por cincuenta miembros; *ii)* la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, por cincuenta miembros, y *iii)* las Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias estatales o del Distrito Federal, por veinte miembros.

Dicho número de integrantes de los órganos de justicia intrapartidaria contrasta con la cantidad y diversidad de

funciones que la propia normativa estatutaria les asigna, según cada caso, verbigracia: proteger los derechos de los militantes y afiliados; garantizar el cumplimiento de los estatutos; atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en instancias estatales y del Distrito Federal; resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de sus estatutos y reglamentos en el ámbito de su competencia; aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 estatutario; conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional; conocer y resolver los recursos de queja y apelación, así como resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, delegacional y municipal.

Cabe mencionar, además, que ciertos mecanismos previstos para el funcionamiento del régimen de impartición de justicia, denotan la complejidad y la falta de operatividad en que se podría incurrir con motivo del elevado número de integrantes de los órganos responsables de tan delicada función, esto es, cincuenta miembros en cada uno de los órganos nacionales y veinte miembros en cada uno de los órganos estatales y del Distrito Federal.

Así lo evidencian preceptos estatutarios donde se establece, por ejemplo, la actuación en pleno de los órganos; la convocatoria para sesiones por decisión del 50% más uno de sus integrantes; la instalación de quórum con el 50% más uno de sus integrantes; la toma de decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes; el voto de calidad del Coordinador del Consejo Directivo; la regla de turno de cada uno de los asuntos; la formulación, análisis y discusión de los dictámenes o proyectos de resolución; la aprobación,

revocación o modificación de los mismos, por parte del colegiado, e incluso, el derecho de sus integrantes a ser oídos en todos los órganos e instancias del partido.

En los lineamientos que se fijaron en la multicitada ejecutoria, se estableció que se debían prever órganos de impartición de justicia que fueran de índole jurisdiccional, lo que en la especie no ocurre, pues dada la propuesta del número tan elevado de sus integrantes, dichos órganos denotan más una estructura de entidades deliberativas, de naturaleza política y representativa.

Si bien no hay un modelo único sobre el particular y menos aún se advierte la existencia de precepto constitucional o legal en el que se prescriba determinada integración, esta Sala Superior considera que el número de integrantes propuesto por el partido político resulta elevado y contrario a las cualidades que requieren los órganos a los que se encomienda el ejercicio de la función jurisdiccional, tendentes a garantizar profesionalismo, funcionalidad, claridad, eficacia, certeza y seguridad jurídica.

En derecho comparado ha predominado el sistema de órgano unipersonal para la primera instancia y colegiado para la instancia de apelación. Este sistema permite una mejor observancia del principio de inmediación, es decir, el contacto directo del juez con los sujetos y los materiales del juicio o proceso.<sup>3</sup>

Si bien cada sistema jurídico obedece a las condiciones específicas de determinada sociedad, es notorio que una

59

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Prieto Castro, Leonardo. *Tribunales españoles. Organización y funcionamiento: tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales.* Ed. Tecnos. Madrid. 1973. Página 228.

constante en la integración de los órganos de justicia alude a la imperiosa necesidad de garantizar su funcionalidad, de tal manera que, en los modelos democráticos consolidados, se observa que el número de integrantes de dichos órganos jurisdiccionales no es excesivo.

Es así, que en la estructura de la mayoría de los Tribunales máximos el número de integrantes que los conforman no es muy elevado. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán está compuesto por dos senados, cada uno de los cuales tiene ocho jueces; el Tribunal Constitucional de España se conforma por doce magistrados; la Corte Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete jueces; la Suprema Corte de los Estados Unidos se compone de nueve jueces y, en el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros. Uno de los tribunales con mayor número de integrantes es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, integrado por veintisiete jueces, en la inteligencia de que existe un juez por cada Estado miembro y que, en aras de la eficacia, no suele reunirse en pleno, sino bajo la forma de "Gran Sala" con solo trece jueces, o en cámaras de cinco o tres integrantes.

Lo anterior marca un notable contraste con la propuesta de integración de los órganos de impartición de justicia del Partido del Trabajo, máxime, si se tiene en consideración que la conformación de dichos órganos de índole jurisdiccional se debe ajustar al principio de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17 constitucional).

No obsta a lo expuesto, que en los referidos preceptos estatutarios (artículos 51; 51 Bis; 55 Bis 12; 55 Bis 13; 79 y 79 Bis) se prevean las figuras de los denominados Consejos Directivos, integrados por siete o cinco miembros, según cada caso, nombrados de entre los integrantes de las propias comisiones, pues del análisis de dicha normativa se desprende que tales consejos, incluidos su coordinador y su secretario técnico, sólo tienen funciones operativas, consistentes en convocar a las comisiones; certificar actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones; llevar libros de gobierno y registro, y aquéllas que les mandaten las comisiones.

Tampoco suple las insuficiencias advertidas el hecho de que, de entre los miembros de las comisiones, se designe a tres integrantes que formularán los dictámenes correspondientes (artículos 55; 55 Bis 14, y 83), pues tales funciones no relevan del aspecto toral que se ha señalado, es decir, que los órganos de resolución se integran por un número injustificadamente elevado, que resulta inadecuado para el debido cumplimiento de la función jurisdiccional que se les encomienda.

De hecho, esta Sala Superior estima que la existencia de tales figuras, es decir, de los Consejos Directivos (con sus respectivos coordinadores y secretarios técnicos) y de los miembros dictaminadores, sólo hacen evidente la inoperancia y la complejidad en el funcionamiento de los órganos de justicia, producidos como consecuencia del alto número de sus integrantes.

Es importante destacar que, según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de legalidad y el debido proceso legal implica, entre otras garantías judiciales, la del derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Dichos atributos del órgano jurisdiccional exigen la posibilidad de que los justiciables tengan certeza sobre la identificación estructural y funcional del propio órgano y, de manera particular muy relevante, respecto a la identidad de quienes integran a dichos órganos de justicia, lo cual se diluye notoriamente, a consideración de esta Sala Superior, ante la existencia de instancias jurisdiccionales conformadas con tal número de integrantes, que se vuelven órganos indefinidos e inaccesibles a los justiciables, inciertos sobre quiénes los componen y cómo juzgan, su independencia e imparcialidad.

La accesibilidad a la impartición de justicia implica la existencia de órganos y procedimientos dotados de la mayor sencillez, simplicidad, operatividad y transparencia, lo que la integración propuesta no garantiza.

El establecimiento en los cuerpos colegiados competentes para la resolución de los conflictos intrapartidistas de un número reducido de integrantes, permite que los justiciables identifiquen a los depositarios de dicha función.

Con ello, en caso de que exista alguna circunstancia que incida en la imparcialidad e independencia de los integrantes del órgano resolutor, podrán solicitar que se excuse por la actualización del impedimento.

La posibilidad de que un militante pueda cerciorarse de esta aptitud en el juzgador, sería muy compleja en un órgano numeroso como se propone en el caso de las comisiones Nacional de Garantías, Justicia y Controversias; Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia; así como de Garantías, Justicia y Controversias estatales y del Distrito Federal.

Es decir, no se aseguran condiciones para que los militantes puedan verificar que los integrantes de dichas comisiones reúnen los requisitos que les permitan actuar con independencia e imparcialidad, así como el que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo y que no se actualiza algún otro impedimento, inclusive.

Por tanto, es menester que el Partido del Trabajo realice los ajustes necesarios respecto al diseño orgánico de sus instancias de justicia intrapartidaria, reduciendo de manera importante el número de sus integrantes.

Por otra parte, como consecuencia de todas sus alegaciones, los ocursantes sostienen que el Instituto Federal Electoral se limitó a emitir una simple aprobación que no observó la obligación de vigilar el debido cumplimiento de la ejecutoria a la cual se encontraba vinculado, por lo que solicitan se le apliquen las sanciones correspondientes.

De las consideraciones expuestas en esta interlocutoria se desprende que las modificaciones estatutarias ordenadas en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez, con excepción del aspecto antes analizado, fueron sustancialmente cumplimentadas, razón por la cual no se advierte que, con la declaración de procedencia constitucional y legal emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG373/2010, éste hubiese incurrido en graves irregularidades y menos aún en el incumplimiento que aducen los ocursantes, por lo cual se considera infundada la pretensión de sancionar a dicha autoridad administrativa electoral federal por presunto desacato a tal ejecutoria.

En consecuencia de lo expuesto, este órgano resolutor concluye que, con excepción del aspecto específico del tema quinto (justicia intrapartidaria), las reformas a la normativa partidista objeto de análisis satisfacen, sustancialmente, los requisitos mínimos que fueron prescritos en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez.

#### SEPTIMO. Efectos de la sentencia

En virtud de resultar fundado el planteamiento que formulan los ocursantes respecto a la integración de los órganos de justicia intrapartidaria, ha lugar a modificar, por cuanto hace únicamente a ese rubro, la resolución CG373/2010, emitida el veintisiete de octubre de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Partido del Trabajo deberá realizar, a las modificaciones estatutarias objeto de la presente interlocutoria, el ajuste que se precisa a continuación:

**Unico)** Regular la integración de sus órganos de justicia partidaria con un número de integrantes sensiblemente menor al propuesto. Esto, sin demérito de lo ordenado sobre el particular en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez, en cuanto a garantizar que los mismos sean distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad.

Hecho lo anterior, el Partido del Trabajo deberá presentar dicho ajuste ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que esa autoridad, en el ámbito de sus atribuciones y dentro del plazo legal previsto al efecto, emita la resolución correspondiente.

Asimismo, toda vez que el Partido del Trabajo deberá realizar el ajuste precisado con antelación, queda sin efectos toda elección, nombramiento o designación de integrantes de los órganos de justicia partidaria que se hubiese llevado a cabo conforme al modelo que en esta sentencia se ha considerado inadecuado.

Hasta en tanto se realiza y aprueba el ajuste indicado respecto al número de integrantes de los órganos de justicia partidaria, el Partido del Trabajo deberá atender dicha función conforme al

modelo del órgano de justicia intrapartidista que funcionaba previo al último congreso extraordinario, en términos de lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez.

Tanto el Partido del Trabajo como el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, de manera inmediata a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

PRIMERO. Son fundadas, en parte, las alegaciones expuestas por Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Heriberto Bernal Alvarado en su ocurso de veinte de enero del año en curso, sobre el incumplimiento de la sentencia objeto de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución CG373/2010 emitida el veintisiete de octubre de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, a la brevedad posible, realice los actos conducentes para que se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación* los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Partido del Trabajo que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, realice a las modificaciones estatutarias objeto de la presente interlocutoria, el ajuste que se precisa en el considerando séptimo de la misma y, hecho lo anterior, lo presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tal ajuste en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** El Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán informar inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Es infundada la pretensión que formulan Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Heriberto Bernal Alvarado, de sancionar al Instituto Federal Electoral por presunto desacato a la ejecutoria de mérito.

Notifíquese por correo certificado a los actores en los juicios primigenios (en virtud de que los domicilios señalados originalmente en sus escritos de demanda no están ubicados

en el Distrito Federal); personalmente a los terceros

interesados en los juicios principales, en los respectivos

domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada

anexa de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto

Federal Electoral y a la Comisión Coordinadora Nacional del

Partido del Trabajo; asimismo, por estrados a los demás

interesados. Devuélvanse los expedientes y los documentos

que correspondan a la Secretaría General de Acuerdos, a

efecto de que permanezcan bajo su resguardo en tanto

continúa el desahogo de los actos tendentes a dar total

cumplimiento a la ejecutoria.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados

Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular,

ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVAN RIVERA

68

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZALEZ JOSE ALEJANDRO OROPEZA LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LOPEZ

#### SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008, ACUMULADOS.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar procedente el incidente de cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en los juicios al rubro indicados y, como consecuencia, revocar la resolución CG373/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones hechas por el Partido del Trabajo a su Estatuto, formulo el siguiente VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes:

A fin de sistematizar las consideraciones que han de sostener el sentido de mi voto, considero pertinente, en un primer apartado, resumir la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior; posteriormente, expresaré los motivos de mi disenso.

#### I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

La mayoría de los Magistrados sustentan su resolución en los siguientes argumentos:

- 1. No obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo, ello no implica que hayan adquirido firmeza, en razón de que las citadas modificaciones se llevaron a cabo en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior; por tanto, no son definitivas ni firmes, hasta en tanto esta Sala Superior resuelva que se ha cumplido lo ordenado.
- 2. Que la sentencia de mérito no se ha cumplido en cuanto a la integración de los órganos de impartición de justicia

intrapartidista, en razón de que en las modificaciones atinentes, en el Estatuto del Partido del Trabajo se prevé que tanto la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias como la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, estarán integradas, cada una de ellas, por cincuenta miembros y, respecto de sus similares en las entidades federativas, se integrarán por veinte miembros, con lo cual la mayoría considera que el número tan elevado de integrantes denota más una estructura de entidades deliberativas de naturaleza política y representativa.

Lo anterior, en concepto de la mayoría, es elevado y contrario a las cualidades que requieren lo órganos a los que se encomienda el ejercicio de la "función jurisdiccional", tendentes a garantizar profesionalismo, funcionalidad, claridad, eficacia, certeza y seguridad jurídica.

#### II. MOTIVOS DE MI DISENSO

En términos generales, no estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que la resolución CG373/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre del mismo año, por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito de esta Sala Superior, dictada en los juicios al rubro indicados, sí es definitiva y firme por las siguientes razones.

En la sentencia de mérito, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, en sesión pública de veintisiete

de enero de dos mil diez, este órgano colegiado determinó lo siguiente:

[...]

#### OCTAVO. Efectos de la sentencia

Al resultar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo en los aspectos materia del presente juicio, y toda vez que dichos estatutos dieron sustento normativo tanto al Séptimo Congreso Nacional Ordinario del referido partido político, realizado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a los acuerdos y resolutivos tomados en el mismo, incluidas la elección de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos, esta Sala Superior estima procedente decretar su revocación.

No es óbice a lo anterior que el veintinueve de septiembre de dos mil ocho se hubiese emitido el Acuerdo CG409/2008 relativo a la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO** FEDERAL ELECTORAL SOBRE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO" (publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de octubre de ese mismo año), pues tal y como se argumentó al justificar la procedencia del presente medio de impugnación, las cuestiones sobre constitucionalidad de estatutos aquí abordadas no pudieron ser objeto de estudio y resolución por parte de la citada autoridad administrativa electoral, quien únicamente se limitó a analizar los acuerdos v resolutivos adoptados en el multicitado Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

Ante ello, si los acuerdos y resolutivos partidarios aprobados por la autoridad administrativa electoral se encontraban viciados por derivar de la aplicación de estatutos inconstitucionales (tal y como se acreditó en el considerando séptimo de esta sentencia), es inconcuso que, como consecuencia de la presente ejecutoria, tanto la resolución emitida por dicha autoridad como los acuerdos y resolutivos del Partido del Trabajo que fueron materia de tal proveído queden sin efectos.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá tomar las medidas que estime pertinentes y realizar los avisos necesarios a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo, en virtud de que durante el año dos mil diez tendrán verificativo más de diez elecciones constitucionales locales en las que se renovarán, según cada caso, gobernador, diputados estatales e integrantes de ayuntamientos, y con el fin de preservar los principios de igualdad en la contienda, certeza y seguridad jurídica, esta Sala Superior determina que los plazos para la realización de los actos que se ordenan a continuación (ajustes normativos y elección de nuevos dirigentes nacionales

por parte del Partido del Trabajo), empezarán a computarse a partir del quince de julio de dos mil diez, fecha en que se habrá celebrado la casi totalidad de las aludidas jornadas electorales estatales.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal determina que el citado partido político, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, deberá modificar sus estatutos para que sean acordes con los puntos señalados en esta ejecutoria y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Sobre el particular, dicho Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la realización de todos los actos tendentes a concretar la modificación estatutaria ordenada, el Partido del Trabajo deberá aplicar los estatutos vigentes hasta antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, a efecto de subsanar las insuficiencias normativas objeto de estudio, los aspectos que el Partido del Trabajo debe modificar en sus estatutos, en los términos que estime pertinentes conforme a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, son los siguientes:

- 1) Establecer el o los mecanismos y procedimientos que considere pertinentes para llevar a cabo la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, cuidando garantizar, tanto en el ejercicio del voto activo como pasivo de los militantes, la igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los integrantes de dichos órganos de dirección;
- 2) Prever un órgano independiente e imparcial, encargado de conducir los indicados procesos internos de elección de dirigentes;
- 3) Regular la reelección, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección;
- 4) Prever casos de incompatibilidad;
- 5) Toda vez que se ha considerado inconstitucional, suprimir el voto por aclamación previsto en el artículo 29, inciso f), de los estatutos de mérito, y, en caso de establecer el voto indirecto y abierto, prever las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- 6) Establecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad;

- 7) Regular los medios de defensa intrapartidarios en forma expresa, clara y precisa, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos;
- 8) Establecer procedimientos claros y breves para la imposición de sanciones en que se respete el derecho de defensa y de aportar pruebas, de los supuestos infractores, y
- 9) Establecer causales expresas para la imposición de sanciones.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que autorice, en su caso, las modificaciones ordenadas, el Partido del Trabajo deberá elegir, con base en los estatutos aprobados, a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Sobre el particular, se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo.

Al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban (con las mismas personas) antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el indicado plazo de noventa días naturales.

Esto es, observando los plazos antes indicados:

- i) Respecto al marco normativo, el Partido del Trabajo deberá regir sus actos conforme a los documentos básicos (estatutos) vigentes antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y queden firmes, las modificaciones estatutarias aquí ordenadas, y
- *ii)* En relación con los órganos de dirección nacional, deben quedar integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, permaneciendo así hasta en tanto sean registrados por la mencionada autoridad administrativa electoral federal los nuevos dirigentes electos conforme a las modificaciones estatutarias ordenadas y, en su caso, aprobadas y firmes, por parte del Instituto Electoral Federal.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma, en la medida en que se realicen los actos previstos en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2639/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Unica y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

**TERCERO.** Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

**CUARTO.** En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

**SÉPTIMO.** Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

**OCTAVO.** Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

[...]

De la sentencia trasunta, en su parte conducente, se advierte que esta Sala Superior ordenó al Partido del Trabajo que, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modificara su Estatuto, conforme a los lineamientos precisados en la propia sentencia, con plena libertad de decisión política, en respeto a su derecho a la autoorganización; hecho lo ordenado en la sentencia, se determinó que se presentaran esas modificaciones ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su aprobación, si así fuere procedente.

Asimismo, de la ejecutoria se advierte que se vinculó al aludido Consejo General para que, dentro del plazo que no excediera de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación atinente, dictara la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de esas modificaciones, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código electoral federal.

En este contexto cabe destacar que a fojas quinientas ochenta y cuatro a seiscientas noventa y cuatro, del "anexo" del expediente en que se actúa, obra copia de la resolución CG373/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo.

De la resolución administrativa mencionada se advierte lo siguiente:

- 1. En el antecedente IX (nueve), se narra que el Partido del Trabajo presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación relativa a la reforma a su Estatuto, aprobada en el Segundo Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político.
- 2. De conformidad con el considerando 30 (treinta), el Consejo General concluyó, con base en los fundamentos y razonamiento expresado los considerandos previos, que las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo fueron en términos de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la sentencia de mérito, dictada en los juicios al rubro indicados; por lo cual era conforme а Derecho declarar la procedencia constitucional y legal de las aludidas reformas.
- 3. En el considerando 32 (treinta y dos) determinó que el plazo de catorce días previsto en el artículo 42, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados del Partido del Trabajo, a fin de impugnar las modificaciones propuestas por ese instituto político.

Ahora bien, para mayor claridad, de este voto, considero necesario transcribir, en lo conducente, el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafos 1, 2 y 3, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son al tenor siguiente:

# **CAPÍTULO CUARTO**

#### De las obligaciones de los partidos políticos

#### Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

I) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

[...]

#### Artículo 47

- 1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- 2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.
- 3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

[...]

De lo anterior, se advierte que:

 Los partidos políticos tienen el deber jurídico de informar, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, al

Instituto Federal Electoral de cualquier modificación a sus documentos básicos.

- Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos no surtirán efecto hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal.
- Las reformas al Estatuto de un partido político podrá ser impugnadas, exclusivamente por sus afiliados, mediante un recurso innominado, el cual deberá ser promovido dentro del plazo de catorce días naturales siguientes a la fecha en que sea presentada la modificación ante el aludido Consejo General.
- El Consejo General deberá, al emitir la resolución que corresponda, resolver simultáneamente las impugnaciones innominadas que se hubieran promovido.
- Emitida la declaración de procedencia constitucional y legal, y transcurrido el plazo legal para su impugnación, sin que se haya promovido alguna, la reforma al Estatuto queda firme.
- En caso de impugnación, a fin de controvertir la declaración del Consejo General, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez resuelta, el Estatuto sólo podrá ser impugnado por actos de aplicación al caso concreto.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo presentó, ante el Instituto Federal Electoral, la documentación atinente a la modificación de su Estatuto, para el efecto de que fuera analizada y, en su caso, si hiciera la declaración de procedencia

constitucional y legal, lo anterior en cumplimiento de su deber jurídico como partido político, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior.

A partir del día siguiente de la presentación de la documentación aludida, los afiliados del Partido del Trabajo tenían la posibilidad de impugnar las citadas modificaciones, en términos del artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consta en la resolución CG373/2010, durante el plazo de catorce días naturales, posteriores a la presentación de las modificaciones del Estatuto del Partido del Trabajo, no se presentó alguna impugnación innominada, prevista en el citado artículo 47, párrafo 2, del aludido Código electoral federal.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó que las modificaciones propuestas por el Partido del Trabajo, a su Estatuto, fueron acordes a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia de mérito, dictada en los juicios al rubro indicados.

La aludida resolución CG373/2010 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, sin que se haya impugnado en tiempo y forma. Se afirma lo anterior, dado que, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar esa resolución es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta

sus efectos, de conformidad con los siguientes artículos de la normativa procesal electoral federal.

#### Artículo 7

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

#### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos se advierte que los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, entre otros medios, surten sus efectos al día siguiente de su publicación. Además, se advierte que la resolución no está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral, por lo cual, en este caso, sólo se computan los días hábiles; asimismo, se concluye que el plazo para impugnar es el genérico de cuatro días, contados a partir de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Así, en la especie, como la resolución se publicó el miércoles diecisiete de noviembre de dos mil diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación surtió efectos el jueves dieciocho de ese mes y año.

Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar que el plazo legal de cuatro días, para impugnar la resolución GC373/2010, transcurrió del viernes diecinueve al miércoles veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En este contexto, cabe destacar, como un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no se promovió, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algún medio de impugnación, a fin de controvertir esa resolución.

Si algún sujeto de Derecho consideraba que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo, era contraria a Derecho y pretendía controvertir esas reformas, debió hacerlo en su oportunidad.

Por tanto, al no haber sido impugnada, en tiempo y forma, la resolución CG373/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo, ese acto es definitivo y firme.

En este orden de ideas, considero que asiste razón a los terceros interesados, en los juicios al rubro indicados, al aducir que la modificación a su Estatuto es un acto definitivo, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.

En consecuencia, es mi convicción que no se debe analizar la constitucionalidad y legalidad de las referidas modificaciones, so pretexto del incumplimiento de la sentencia de mérito, como se aduce en el escrito por el cual los actores incidentistas, en los juicios al rubro identificados, desahogaron la vista que se ordenó dar, de cuya lectura se advierte que sus argumentos están enderezados a controvertir vicios propios de constitucionalidad y de legalidad de las citadas reformas, lo cual, en mi concepto, es extemporáneo. Se trata de un acto nuevo, con vicios propios, según lo aducido por los demandantes incidentistas, lo cual debieron hacer valer en el medio de impugnación que pudieron promover en su oportunidad.

Con la finalidad de sustentar lo expresado, transcribo en su parte conducente algunos argumentos de los actores incidentistas, al tenor siguiente:

[...]

Que venimos por medio del presente escrito a desahogar la vista decretada por el Magistrado Ponente Dr. Salvador Olimpo Nava Gomar, mediante acuerdo dictado dentro de los expedientes que al rubro se citan y de fecha 5 de enero del año 2011, y que tiene relación con la procedencia con la declaración constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo; acuerdo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, nos fue notificado mediante correo certificado el día lunes 17 de enero de 2011, el cual lo hacemos de la siguiente manera:

[...]

4.- En cuanto al punto relativo a la deficiente regulación de un sistema de justicia partidaria claro y expedito, donde además de que no se precisan los plazos para resolver ni las

características y efectos de las resoluciones, se advierte la intromisión de instancias de control político en la solución de conflictos de carácter jurisdiccional, convirtiéndose aquéllas en juez y parte, este tribunal federal electoral fijo los criterios y lineamientos al cual deberían de sujetarse las modificaciones estatutarias [...]

Como se desprende de las anteriores transcripciones a los numerales estatutarios del Partido del Trabajo, dichas reformas no cumplen con las disposiciones y lineamientos establecidos en la sentencia de merito, esto en razón de las siguientes consideraciones lógicas jurídicas:

a).- En primer lugar, porque si bien es cierto que el partido del trabajo contemplo dentro de sus reformas estatutarias un órgano de justicia partidista autónomo e independiente, no menos cierto es que su composición de 50 miembros, impiden tener una verdadera justicia partidista, esto en tenor de que, si cualquier militante que se encuentre dentro de un proceso partidista buscara tener una audiencia de oídas con todos y cada uno de sus integrantes, sería casi imposible tener el contacto con todos y cada uno de ellos, para poder poner a su consideración las razones de su defensa o sus acciones, esto en virtud que dicha comisión de justicia partidista se conformaría con militantes de toda la República mexicana, además de que no cumpliría con sus objetivos de que se llegara a profesionalizar adecuadamente a dicho órgano de control partidista, aunado al hecho de que se dificultaría obtener el quórum de ley que señala las reformas estatutarias, lo que impediría tener una justicia pronta completa e imparcial, además de que se llegaría al extremo de que dicha comisión de justicia partidista se politizara de conformidad a los grupos existentes en los partidos políticos, y no se obtenga el fin para el cual se ordeno su modificación, motivo por el cual las reformas realizadas por las responsables fueron encaminadas a no cumplir con los objetivos claros de la ejecutoria y que era el de tener un órgano de justicia partidista debidamente profesionalizado, y que por ende se tenga por no cumplida la sentencia;

[...]

De lo trasunto se advierte que los actores incidentistas manifiestan expresamente su disconformidad con el número de integrantes de los órganos encargados de impartir justicia, al interior del Partido del Trabajo lo que, a consideración del suscrito y con independencia de que les asista o no la razón, no formó parte de la litis resuelta en los juicios acumulados, al rubro indicados; no fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, toda vez que, como ha

quedado transcrito al inicio de este voto, este órgano colegiado ordenó al Partido del Trabajo "[e]stablecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad", sin emitir pronunciamiento alguno sobre el número de miembros con los cuales estarían conformados.

Lo aducido por los actores incidentistas, en consideración del suscrito, constituye un planteamiento nuevo, que se debió hacer valer en el momento oportuno, mediante un nuevo medio de impugnación, lo cual, como se ha expuesto, no ocurrió; por ende, es inconcuso para el suscrito que esta Sala Superior no debe analizar la constitucionalidad y legalidad de las citadas reformas al Estatuto del Partido del Trabajo, a fin de no contravenir el principio de certeza, que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales.

Así, es mi convicción que la resolución en la que se declaró la procedencia de la constitucionalidad y la legalidad de las modificaciones al Estatuto del Partido del Trabajo, sí es definitiva y firme.

Para finalizar, debo expresar que lo expuesto en este voto particular, en forma alguna dejaría en estado de indefensión a los actores o a cualquier otro militante del Partido del Trabajo, pues, de conformidad con la legislación constitucional y electoral federal vigente, la constitucionalidad del Estatuto, puede ser revisada ante cualquier acto de aplicación de la normativa intrapartidista.

Cabe precisar que mi criterio es coincidente con lo sustentado en el considerando octavo de la sentencia de mérito

y, en especial con el punto resolutivo sexto de esa ejecutoria, que es al tenor siguiente:

**SEXTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

#### **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA